

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 024

Fecha Estado: 17/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE ESPEJO SANCHEZ	MARY LUZ PASCUA BERNAL	Auto que aprueba rendición de cuentas Secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2022		
05615310300220170035500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MARTA LUCIA OSSA GUTIERREZ	Auto que repone decisión Parcialmente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2022		
05615310300220190018400	Verbal	MARIA EDELMIRA GOMEZ ZULUAGA	BLANCA AURORA TOBON DE OSORIO	Auto que resuelve solicitudes Sobre audiencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2022		
05615310300220190021400	Verbal	AMALIA FERNANDEZ DE CANO	CARLOS GUILLERMO ARDILA SARMIENTO	Auto aprueba liquidación De costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2022		
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto requiere parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2022		
05615310300220210004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S.	CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO	Auto que no repone decisión y concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2022		
05615310300220210008800	Verbal	GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA	ROGER ESTEVEN ESPEJO TOVAR	Auto que acepta sustitución de poder El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2022		
05615310300220210019500	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2022		
05615310300220210022500	Verbal	ADRIANA MARIA MONTOYA SIERRA	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto que no repone decisión Concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2022		
05615310300220220003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES EDMEC LTDA	ALBEIRO DE JESUS QUINTERO OROZCO	Auto rechaza demanda Por competencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00130 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora MARCELA ALEXANDRA CARVAJAL CALDERÓN.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af78ceb04049dea539327369870e8cd6b4b9031986c3393048bf77376de07aef**

Documento generado en 16/02/2022 09:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00355 00
Asunto	Repone parcialmente

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la inconformidad -recurso de reposición- interpuesto por el abogado del señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA en contra del auto del 25 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

Alegó la parte recurrente que, contrario a lo indicado por el despacho, si es obligatoria y forzosa la vinculación del señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Código General del Proceso, en el cual el legislador ha establecido como un deber imperativo para los Jueces de la República, lo siguiente:

“Artículo 72. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.”

Por otra parte, expuso que no comprende por qué en el auto proferido por el Despacho en fecha 25 de enero del corriente año, se advirtió que la liquidación del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A. se encuentra debidamente realizada, pues como lo ha denunciado en varias oportunidades se evidencia la conducta fraudulenta de BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, al indicar que frente a los créditos 2 y 3, aún se adeuda dinero, a saber:

- Capital crédito 2 \$1.617
- Capital crédito 3 \$2.828

Señaló que el doctor JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO, en reiteradas ocasiones ha asegurado que su prohijado pretende desconocer deudas y dilatar el proceso, pero curiosamente y luego de que la autoridad encargada de realizar la diligencia de secuestro que está pendiente, fijara fecha y hora para practicar dicha diligencia, su homólogo, a pesar de que en el auto que libró mandamiento de pago no solo se le reconoció a él personaría para actuar, sino que igualmente se reconoció a la doctora Lina Alexandra Vargas Taborda, como apoderada sustituta, estando todo listo para realizar la precitada diligencia, solicitó un aplazamiento.

Por su parte, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., dentro del término de traslado manifestó que, evidentemente, después de observar detenidamente el pantallazo al que hace alusión el recurrente se observa que dicha liquidación adjunta para esos dos créditos está en cero, por lo que es procedente la solicitud de excluir de la liquidación la suma de \$ 4.445 y en este sentido, solicita que se acceda parcialmente a lo pedido y se deduzca de la liquidación aprobada la suma de \$ 4.445, debiendo ser aprobada después de dicha modificación y reposición en la suma de \$3.087.850.589,oo.

CONSIDERACIONES

En el caso de estudio se logra observar que, si bien el apoderado del señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA no interpone directamente recurso de reposición contra la providencia emitida por este Despacho en fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, si expresa su inconformidad respecto al contenido de la misma, lo cual no constituye otra cosa distinta a un recurso de reposición, al pretenderse que se reforme o revoque la providencia por parte de este Despacho, en los términos del artículo 318, parágrafo, del C.G.P.

En primer lugar, resulta preciso aclararle que en el auto recurrido no se refiere este Despacho a la vinculación o no del señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA a este asunto, por lo que siendo un motivo ampliamente discutido a través de los anteriores recursos interpuestos por su apoderado no será motivo de pronunciamiento en el auto que aquí nos ocupa.

Por demás, al abogado ya se le ha indicado en varias actuaciones la condición de interviniente que puede tener el señor CARVAJAL POSADA en el presente

trámite, la última de las cuales consta en auto del 13 de enero de 2022, en la que se indicó:

“Se reitera que en ningún momento este Despacho ha desconocido al señor CARVAJAL POSADA su derecho de intervenir en el trámite en el estado en que este se encuentre, en los términos de los artículos 62, 68 y 70 del C.G.P., dada su condición de deudor quirografario; pero lo que sí se ha dejado en claro, tanto por este Juzgado como -según se entiende- por el Tribunal, es que dicha intervención no era forzosa u obligatoria desde el inicio del trámite (por argumentos que ya se han explicado hasta la saciedad), que ni la parte demandante ni este Juzgado estaban en el deber de gestionarla, y que, por tanto, su ausencia no puede derivar en una anulación del trámite o -para señalarlo en términos del abogado- en un control de legalidad que derive en una anulación del trámite (que es lo que necesariamente tendría que pasar para que el señor CARVAJAL POSADA pudiera proponer excepciones de mérito o dilatorias).”

Por otra parte, tal como lo advirtió el recurrente y fuera confirmado por el apoderado de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., en la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y aprobada por este Despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, se hace alusión a dos créditos por valor de \$1.617 y \$2.828, los cuales ya habían sido cancelados en su totalidad y en consecuencia, considera necesario este Despacho reponer parcialmente la providencia del 25 de enero de 2022 y excluir estos dos capitales de la liquidación aprobada por el Despacho.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día 9 de agosto de 2021, la deuda en favor de BANCOLOMBIA S.A. asciende a la suma de \$3.087.850.589 y se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$1.619.007.542
Intereses	\$1.410.722.347
Costas	\$58.120.700
Total	\$3,087,850,589

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 446 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer la providencia del 25 de enero de 2022.

Segundo. Modificar la liquidación del crédito realizada en la forma explicada en la parte motiva, quedando la deuda en este trámite, a 9 de agosto de 2021, en los siguientes montos (incluyendo las costas procesales):

Concepto	Valor
Capital	\$1.619.007.542
Intereses	\$1.410.722.347
Costas	\$58.120.700
Total	\$3,087,850,589

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79d32efac1fadacbbe5c7542ed39c1c51d2c37ca2adc6b596fdd6e46da3928**

Documento generado en 16/02/2022 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00184 00
Asunto	Resuelve solicitudes y requiere a las partes

Se recuerda a los apoderados que el ingeniero FREDY ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ (perito) también fue citado a la audiencia a realizarse el próximo 23 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., según consta ya en el decreto de la prueba de oficio, por lo que se requiere a la parte demandante para que gestione su comparecencia a la audiencia, en los términos y por las vías plasmadas en el acta obrante en archivo 060 del expediente.

En los términos de los artículos 169 y 170 del C.G.P., y tal y como se advirtió en la misma audiencia, se recibirá también la declaración de la ingeniera ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ, en la misma audiencia antedicha. La parte demandada deberá procurar su comparecencia a la audiencia, en los términos y por las vías plasmadas en el acta obrante en archivo 060 del expediente.

De igual forma, y puesto que dentro de la prueba oficiosa se aceptó que la ingeniera GONZÁLEZ acompañara a su colega y pudiera hacer las observaciones que considerara pertinentes, se incorpora el concepto allegado por dicha profesional, obrante en archivo 064 del expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d292fea7845284828c636001f3b55d73cc4f6e19d16be101d0782678b62c42cd**

Documento generado en 16/02/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00214 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo del 02 de febrero de 2022).	\$8.000.000.00
Póliza judicial (archivo del 11 de agosto de 2020, página 38)	1.443.946.00
Total	\$ 9.443.946.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb97066cb5c71681c3b704befd0bf60b940557750929fac35a606838c51f42**

Documento generado en 16/02/2022 09:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Designa curador ad-litem, resuelve sobre notificaciones y deja constancia de demandados que faltan por notificar

Se resuelven varias cuestiones procesales, a saber:

1. Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los demandados, BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ y LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ, en atención a lo ordenado por este Despacho en auto del 01 de febrero hogaño, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curadora ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, a la abogada ALBA LUCERO ARANGO BUITRAGO, quien se localiza en la carrera 65 nro. 40C-11 Barrio El Provenir De Rionegro, Antioquia, teléfono 3122390566 y email alba.arango5725@uco.net.co

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la designada que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente._

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber de la curadora asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

2. No se acepta el trámite de citación para notificación personal surtido en relación con el señor JHON JAIRO VILLADA OTALVARO, en tanto que en la constancia de entrega obrante en página 3 del archivo 092 del expediente se señaló como destinatario al señor JHON JAIRO VILLA OTALVARO, mientras que en el citatorio, obrante en página 7 del archivo 093 del expediente, se indica como destinatario al señor JHON JAIRO VILLADA OTALVARO.

Deberá repetirse entonces la citación, siguiendo en forma estricta lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del C.G.P., allegando a ese despacho toda la documentación allí descrita y que permita verificar que el proceso de citación se hizo adecuadamente.

Cabe agregar en el citatorio obrante en página 7 del archivo 093 no se observa que se hubiese relacionado por la empresa de correo correspondiente (como se ha hecho en otras oportunidades) que ese citatorio corresponda el remitido bajo la guía de correo obrante en página 3 del archivo 092 (en este caso, la guía 9145613162), lo cual dificulta saber si lo remitido bajo esa guía efectivamente corresponde al citatorio allegado, lo cual puede derivar en eventuales nulidades, por lo que se requiere a la parte demandante para que, en la próxima remisión, se cerciore de allegar el citatorio remitido, no solo cotejado por la empresa de servicio postal correspondiente, sino también con la constancia de la guía de correo bajo la cual se remitió.

3. No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a los demandados HERMES DAVID VILLADA OTÁLVARO y MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, (archivo del 11 de febrero de 2022, páginas 04 y 05), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y tal y como se advirtió mediante auto del 26 de noviembre de 2021, en que, puntualmente, y paso por paso, se indicó la forma en que debería procederse para realizar la notificación electrónica.

4. Se deja constancia entonces que faltan por notificar los demandados HERMES DAVID VILLADA OTÁLVARO, JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO y MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cb01858fdc6ffe84a32c836f7d225866f06df1352a0734f0dc1f5b4058e5c1**

Documento generado en 16/02/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00023 00
Asunto	Requiere a parte demandante

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha noviembre 25 de 2021, a la cual se accedió mediante auto de fecha 21 de enero de 2022 y previo a proceder a la misma, se le requiere para que sea allegada Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta; esta, debe corresponder al beneficiario del depósito y fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, tal como lo dispone la Circular PCSJA21-15 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y fuera informado por el Banco Agrario de Colombia mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre del año 2021.

Por último, informo que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJA21-15 de 2021, determinó que el pago de los depósitos judiciales desde 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y superiores, deberán siempre ser tramitados a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta del Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

Si se trata de una **persona jurídica** beneficiario del depósito, debe anexar: certificado de existencia y representación legal con un tiempo no mayor de un mes: cuando se trate de entidad financiera, certificado de la Superintendencia Financiera.

- Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta. Esta, debe corresponder al beneficiario del depósito y en el caso de personas jurídicas debe estar a nombre de esta.
- Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, cuando se trate de **persona natural**.

Adicionalmente deberá indicar la dirección de correo electrónico de la señora LUCIELA MARÍA GALLO ALZATE, toda vez que, si bien no se relaciona en el comunicado enviado por el Banco Agrario de Colombia es requerido para realizar las pre notificaciones a que haya lugar.

Una vez consultado el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encontraron los siguientes títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 43575453 Nombre LUCIELA MARIA GALLO ALZATE
Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413810000027770	21559213	MARIA DORIS HURTADO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 30.424.842,88
413810000028025	21559213	MARIA DORIS HURTADO MUNOZ	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/04/2021	18/08/2021	\$ 10.000.000,00
413810000028462	21559213	MARIA DORIS HURTADO MUNOZ	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2021	18/08/2021	\$ 10.000.000,00
413810000029293	21559213	MARIA DORIS HURTADO MUNOZ	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/06/2021	18/08/2021	\$ 10.000.000,00
413810000030006	21559213	MARIA DORIS HURTADO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 10.000.000,00
413810000030669	21559213	MARIA DORIS HURTADO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2021	NO APLICA	\$ 10.000.000,00
413810000031388	21559213	MARIA DORIS HURTADO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 10.000.000,00
413810000032050	21559213	MARIA DORIS HURTADO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2021	NO APLICA	\$ 10.000.000,00
413810000032606	21559213	MARIA DORIS HURTADO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 10.000.000,00
413810000032623	21559213	MARIA DORIS HURTADO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 10.000.000,00

Total Valor \$ 120.424.842,88

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58dc07bc79a5544291ec1ebc995d6bcdd5349469a758c7cb066eec3683ccd38**

Documento generado en 16/02/2022 09:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00048 00
Asunto	No repone providencia que rechazó la demanda y concede recurso de apelación

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual se indicó que no puede ser tenida en cuenta la aclaración al dictamen pericial presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., al haber sido presentada de forma extemporánea.

Alega la parte recurrente que, es cierto que el Despacho otorgó un plazo único por 10 días para la presentación de los dictámenes el cual vencía el día 14 de diciembre, pero no tuvo en cuenta que el día 13 de diciembre, antes del vencimiento del término, se adjuntó memorial con el cual se presentaba solicitud del perito indicando la necesidad de contar con 5 días más, señalando claramente la necesidad de ese plazo adicional *“por razones técnicas y de compromisos adquiridos con anterioridad”*.

Considera que el Despacho confunde la carga procesal de la parte demandada con la carga o responsabilidad del perito, pues se escapa a su voluntad y diligencia las circunstancias aducidas por el perito y explica que no se esperó la respuesta del Despacho, sino que se asumió que se otorgaría ese plazo de 5 días adicionales, siendo presentado el trabajo en enero 14.

Finalmente, en relación a la sustentación de la factibilidad de la división física y jurídica del inmueble según el PBOT, expuso que esa certificación es expedida por la Secretaría de Planeación siempre que el bien no tenga embargos, pero ello no es posible precisamente por el embargo que existe en virtud del presente proceso hipotecario, siendo un vacío legal que no puede representar un entorpecimiento del proceso.

En el caso de estudio se logra advertir que este Despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 requirió al perito para que, en el término de 10 días se sirviera dar claridad frente a si el bien objeto de la Litis admite división sin afectar su valor y destinación y respondiera además los interrogantes planteados por el apoderado de la parte demandante en el escrito del 27 de agosto de 2021, allegando la documentación echada de menos, y que son anexos necesarios del dictamen, según lo preceptuado por el artículo 226 del C.G.P., advirtiendo que la carga procesal estaba en cabeza del apoderado del demandado, por ser él quien lo contrató.

Posteriormente, transcurrido aproximadamente un mes y medio desde la notificación de esa providencia se profirió auto de fecha 8 de noviembre de 2021, a partir del cual se indicó que el perito no aclaró lo solicitado por la contraparte y que no se complementó el dictamen en lo atinente a la división del bien inmueble objeto de la medida cautelar, tal como lo dispone el artículo 444, parágrafo 2, del Código General del Proceso, razón por la cual se requirió nuevamente al perito, por medio del apoderado de la parte demandada, para que hiciera los correctivos y se le concedió un término adicional de 5 días.

Dado el requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado de la parte demandada mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, solicitó el otorgamiento de otro plazo mayor para el cumplimiento de la labor a cargo del perito, a lo cual accedió el Despacho mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, en el cual se especificó que, por una sola vez, se concedía al perito el término adicional de 10 días, término que finalizó el 14 de diciembre de 2021, sin que se allegara la aclaración por parte del perito.

De cara a lo expuesto en precedencia, es evidente que en varias oportunidades se le ha dado al perito un término adicional para presentar las aclaraciones requeridas por el Despacho y por la parte demandante, transcurriendo a la fecha, desde la notificación del primer auto, un término aproximado de 3 meses, sin que se diera el cumplimiento pertinente, razón por la cual resulta excesivo que el apoderado de la parte demandada, luego del requerimiento realizado el 26 de noviembre de 2021, en el cual se le advertía que se daba este término por una sola vez, pretenda que se le conceda un nuevo término de 5 días para presentar las mismas.

Aunado a lo anterior, si no se había emitido pronunciamiento por parte del Despacho al respecto, no resulta lógico que entienda que se accedió a su solicitud.

De igual forma fue claro el Despacho al indicar que la carga procesal estaba en cabeza del apoderado del demandado, por ser él quien lo contrató, realizándose todos los requerimientos por medio de dicho apoderado, quien a su vez fue el que solicitó el plazo adicional para la presentación de las aclaraciones por parte del perito.

Cabe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”,* y que *“a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

En este sentido, y aun cuando se acepte y se le dé la razón al abogado en relación con la imposibilidad de conseguir el concepto de la autoridad pública correspondiente sobre la divisibilidad del bien por encontrarse este embargado, la decisión recurrida, por todo lo explicado en líneas precedentes (la extemporaneidad de las actuaciones de la parte), no se observa contraria a las reglas procesales.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en aras de ahondar en garantías, considera prudente este Despacho conceder el mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., en tanto que puede entenderse que con la actuación del despacho se está negando la practica de una prueba (la presentación del dictamen pericial que se considera extemporáneo).

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual se indicó que no puede ser tenida en cuenta la aclaración al dictamen pericial presentada.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 3 del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e4429c3f5ef661c6eaff1ae4e3f1ef4a0c9be80e0f46421f2ec82ec374630fa8**

Documento generado en 16/02/2022 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00088 00
Asunto	Acepta sustitución de poder

Se acepta la sustitución de poder que hace el abogado JEFFERSON VERA LARA en el abogado JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA, para seguir representando al demandado ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR en los términos del poder inicialmente conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59fc7d3730f477e9806b8aab46fe9dbf9a38f9212ca0ad695a4db050f80e77e**

Documento generado en 16/02/2022 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00195 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación electrónica realizada al demandado y no reconoce personería

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ, (archivo del 11 de febrero de 2022), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y tal y como se advirtió mediante auto del 24 de enero de 2022.

De otro lado, no se reconoce personería a la abogada KAREN LILIANA ACERO RODRÍGUEZ para representar al demandado ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ, por cuanto el poder allegado (archivo del 15 de febrero de 2022), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado que carece de presentación personal y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente a la poderdante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el

otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Cabe agregar que en el “pantallazo” adjuntado no se alcanza a apreciar que el poder se hubiese remitido desde el correo electrónico del poderdante hacia el correo electrónico de la abogada, inscrito en el SIRNA.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac5aca44fd10369a4dcb4bf30a692f44907e070bd736f47cd9d58dea0567bf1**

Documento generado en 16/02/2022 09:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00225 00
Asunto	No repone providencia, concede recurso de apelación en subsidio frente al auto de medidas cautelares, concede nuevo término para pronunciarse sobre excepciones previas y requiere a secretaría

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, frente al auto del 11 de enero de 2022, que corrió traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada.

Así mismo, se encuentra a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, frente al auto del 11 de enero de 2022, que decretó unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Indicó el apoderado de la demandante que el fundamento del libelo era el artículo 384 de C.G.P. y que como la parte demandada no había acreditado el pago de los valores adeudados, no era procedente correr traslado de las excepciones previas propuestas, ni reconocer personería para actuar dentro de este asunto.

A su vez, la apoderada de la demandada expuso que, había pagado a la demandante todos los valores generados por concepto de explotación del lote cuya restitución se reclamaba, y que, por lo tanto, no había lugar a las medidas cautelares solicitadas.

Adujo, además, que no debía exigírsele el pago de los valores reclamados para ser escuchada en juicio porque nada adeudaba, lo que se encontraba probado.

Dentro del término de traslado otorgado, la apoderada de la demandada indicó que no estábamos en presencia de un inmueble arrendado y que por lo tanto a este asunto no le eran aplicables las normas de contrato de arrendamiento, sino el Código de Minas -Ley 675 de 2001-, entre otras, y que los valores pactados por las partes como contraprestación, eran de carácter indemnizatorio, de donde surgía la necesidad de su servidumbre minera.

Informó que todas las obligaciones de pago a su cargo fueron canceladas, para lo cual había aportado en su respuesta a esta demanda, las pruebas que así lo soportaban.

Finalmente, se opuso al decreto del embargo ya que dicha medida no se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P., al tratarse de un proceso declarativo no contemplado allí, al que, por no serle aplicable las normas del contrato de arrendamiento, no era de recibo dicha medida.

Por su parte, el apoderado de la demandante expuso que en ningún momento se había dado a entender que se trataba de un proceso de restitución de inmueble arrendado, pero que la normatividad aplicable era el artículo 384 del C.G.P. por reenvío del artículo 385 ibídem.

Precisó que, frente al levantamiento de las medidas previas decretadas, no era suficiente afirmar que se habían cumplido las obligaciones del contrato, ya que ello requería ser probado en el proceso y que las cautelas decretadas tenían fundamento en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, y como el apoderado de la demandante se opone al traslado otorgado frente a las excepciones previas propuestas por la demandada, por considerar que aquella no acreditó el pago de los valores adeudados, no debiendo ser escuchada, debe indicarse que para este Juzgado no es de recibo dicha afirmación, pues si bien la falta de pago fue el fundamento basilar de este trámite jurisdiccional, lo cierto es que la contraparte en su respuesta a esta demanda, expuso con suficiencia el por qué consideraba que no adeudaba ningún valor, allegando lo que en su sentir eran las pruebas que soportaban tal aseveración, y que, sin duda alguna, nos lleva a concluir que no puede cercenársele a aquella su

derecho de contradicción, máxime que al interior del debate probatorio que aquí se desate, es que se establecerá a quien le asiste la razón, debiendo este Juzgado garantizar el principio de igualdad procesal que contempla el artículo 4 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta al decreto de medidas cautelares, se advierte que, contrario a lo manifestado por la demandada, pese a tratarse de un proceso declarativo, a este no le es aplicable el artículo 590 del C.G.P. y aunque este Juzgado tiene claro que la discusión no se centra en la existencia de un contrato de arrendamiento, lo cierto es que, dada la relación contractual existente entre las partes, en este caso, y por expresa remisión del artículo 385 del C.G.P. debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 384 ibídem, es decir, que por tratarse de un bien dado a título de tenencia, así sea a título distinto del arrendamiento, es perfectamente posible, tal como lo pregona el numeral 7 del citado artículo 384, solicitar el embargo y secuestro de bienes del demandado, sin que en este caso, sea dable admitir que tales cautelas no puedan decretarse por el solo hecho de que se argumente en la contestación que no se adeuda ningún valor de aquellos reclamados en la demanda, toda vez que como ya se expuso en precedencia, ello será objeto del debate probatorio que aquí deba surtirse, previo a la emisión de la decisión de mérito a que haya lugar.

No habiendo lugar a reponer el auto atacado, como se está resolviendo sobre una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 8 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordenará remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en los términos del artículo 118, inciso 4, del C.G.P., y puesto que se recurrió el auto mediante el cual se otorgó un término, se otorgará nuevamente el término pertinente a la parte demandante para que se pronuncie sobre las excepciones previas propuestas. Cumplido ese término, se resolverá lo pertinente en torno a las mismas.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer los autos del 11 de enero de 2022 (archivos 016 y 017 del expediente en la actualidad), por lo expuesto en la motivación.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 8 del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada de la demandada, en el efecto devolutivo, únicamente en relación con el auto del 11 de enero de 2022 mediante el cual se decretaron medidas cautelares (archivo 017 en la actualidad), para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Se concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre las excepciones previas propuestas, conforme a lo expuesto en la motivación. Cumplido el término anterior, pásese el expediente nueva e inmediatamente a despacho para resolver dichas excepciones.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241fe54174b5267eadf14871a3bd1f6bef4539b1f73193dddb45a27ab171dc67**

Documento generado en 16/02/2022 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00031 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia (factor cuantía) y ordena remisión de expediente al Juez competente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará de plano la presente demanda, por falta de competencia, por cuanto la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: \$6.000.000,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de septiembre de 2019, los cuales a la fecha suman \$3.580.675,75, \$20.000.000,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de febrero de 2022, los cuales a la fecha suman \$263.676,74 y \$45.000.000,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de febrero de 2022, los cuales a la fecha suman \$593.272,67, suma de dinero que en su totalidad se encuadra en la menor cuantía, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 1, 25, inciso 3, 26, numeral 1, y 28, numeral 3 del C.G.P., este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda y la misma debe ser remitida a los juzgados civiles municipales de Rionegro, Antioquia, dado el lugar de cumplimiento de las obligaciones y de domicilio de los demandados.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
14-sep-19	30-sep-19		1,5		0,00	6.000.000,00		0,00
14-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.000.000,00	17	72.874,70
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.000.000,00	30	127.294,19
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.000.000,00	30	126.877,30
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.000.000,00	30	126.161,89
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.000.000,00	30	125.326,08
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.000.000,00	30	127.056,01
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.000.000,00	30	126.400,46
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.000.000,00	30	124.847,91
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-jun-20	30-jun-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-jul-20	31-jul-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-ago-20	31-ago-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-sep-20	30-sep-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-oct-20	31-oct-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-nov-20	30-nov-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-dic-20	31-dic-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-ene-21	31-ene-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-feb-21	28-feb-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-mar-21	31-mar-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-abr-21	30-abr-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-may-21	31-may-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-jun-21	30-jun-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-jul-21	31-jul-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-ago-21	31-ago-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-sep-21	30-sep-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-oct-21	31-oct-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-nov-21	30-nov-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-dic-21	31-dic-21	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-ene-22	31-ene-22	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03
01-feb-22	16-feb-22	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	16	64.986,68
Resultados >>						6.000.000,00		3.580.675,76
								6.000.000,00
								SALDO DE INTERESES
								3.580.675,76
								TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS
								\$9.580.675,76

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
11-feb-22	28-feb-22		1,5		0,00	20.000.000,00		0,00
11-feb-22	28-feb-22	17,66%	1,98%	1,978%		20.000.000,00	20	263.676,74
Resultados >>						20.000.000,00		263.676,74
								20.000.000,00
								SALDO DE INTERESES
								263.676,74
								TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS
								\$20.263.676,74

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
11-feb-22	28-feb-22		1,5		0,00	45.000.000,00		0,00
11-feb-22	28-feb-22	17,66%	1,98%	1,978%		45.000.000,00	20	593.272,67
Resultados >>						45.000.000,00		593.272,67
								45.000.000,00
								SALDO DE INTERESES
								593.272,67
								TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS
								\$45.593.272,67

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia (reparto), quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por INVERSIONES EDMEC LTDA. en contra de los señores MARIA OLIVIA ARCILA OCAMPO y ALBEIRO DE JESÚS QUINTERO OROZCO, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia (reparto), conforme lo ya expuesto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el acápite de terminación de trámite anterior del libro radicador del juzgado. Hecha la remisión del expediente, realícese la anotación pertinente en el libro radicador en el acápite de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae6ae97b5d3884e981260d383a4902058a7dd1206926cd27d4d39c6a76514f8**

Documento generado en 16/02/2022 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>